

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., abril 14 de 2021

**REF: 1100140030782019-01107-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso no tener por notificada a la parte pasiva.

**LA CENSURA**

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el demandado remitió un correo electrónico al despacho el pasado 13 de julio de 2020 manifestando el conocimiento del proceso, por lo que debe ser tenido por notificado por conducta concluyente. Que "extrañamente" la comunicación referida no se encuentra incorporada en el expediente ni se ve reflejada en las actuaciones del sistema, por lo que el despacho decidió no tener por notificada a la parte pasiva.

En consecuencia solicita modificar la decisión proferida el 11 de febrero de 2021 y en su lugar, se tenga por enterado al demandado y se continúe con el trámite procesal respectivo.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Para empezar, vale precisar que, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el archivo 010 del expediente digital, la comunicación electrónica remitida el 13 de julio de 2020 por el demandado no fue anexada al expediente sino hasta el 25 de marzo de 2021, luego de la revisión del correo electrónico efectuada por la secretaria en vista del inconformismo del actor. Se les recuerda a las partes que en las actuaciones procesales debe primar el principio constitucional de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que se adelanten ante las autoridades públicas (cfr. 83 CP), de manera que cuando se advierta un yerro

como en el presente, las partes deben acudir ante la autoridad judicial, mediante los recursos de impugnación, para hacerlo ver, sin que sean admisible utilizar prematuramente adjetivos que califiquen la actuación del despacho como "extraña". Un juzgador sensato advierte los errores o no conformidades, los corrige y toma las medidas necesarias para que a futuro no se presenten, ponderado desde luego la alta demanda de justicia, la falta de ejecución del plan de digitalización por parte del Consejo Superior de la Judicatura y en últimas la condición humana y por ende falible de los empleados.

Entonces, este juzgador no tenía conocimiento del referido memorial sino hasta la fecha antes indicada, argumento suficiente para que el proveído de fecha 11 de febrero de 2021 sea modificado y adicionado, pero no en el sentido pretendido por el actor, pues no hay lugar a tener por notificado al demandado por conducta concluyente, sino en los términos que pasan a exponerse.

Frente a la notificación por conducta concluyente, el Código General del Proceso ha previsto en su artículo 301 que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (Se destacó)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)"*

Evidencia este despacho que la comunicación de fecha 13 de julio de 2020 allegada por Juan Carlos Noguera Echavarría no cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal para entenderse notificado por conducta concluyente, pues en ella el demandado no manifestó conocer el mandamiento de pago, ni mencionó siquiera la fecha del mismo, únicamente expresó: "Muy buenos días, con el presente confirmo del conocimiento del proceso identificado con la referencia # 2019-0110700", por lo que dicha manifestación no se ajusta a las directrices impartidas por la normatividad antes transcrita. Por lo anterior, el extremo actor deberá efectuar la notificación del extremo pasivo atendiendo las instrucciones impartidas en el auto atacado.

En este orden de ideas, el auto proferido por el despacho el 11 de febrero de 2021 no resulta caprichoso, todo lo contrario, con ella se pretende evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, por lo

que la decisión de no tener por notificado al demandado se mantendrá. No obstante el mismo será adicionado en razón de lo antes expuesto.

Asimismo, se exhorta a la secretaria para que previo a ingresar los expedientes al despacho se asegure de haber verificado el adecuado desarrollo de los trámites secretariales y la revisión e incorporación de los memoriales allegados por las partes, con el fin de evitar mayores dilaciones al interior de los procesos judiciales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Adicionar** el auto del 11 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el despacho dispone no tener por notificado por conducta concluyente al demandado Juan Carlos Noguera Echavarría, dado que la comunicación de fecha 13 de julio de 2020 no cumple con los presupuestos del art. 301 del C. G. del P. En lo demás, el proveído atacado se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

*DLR*

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d27d7867726fd51d4d8fb0fb40f601ddaeddbc1b05833bd24ced6cb4422f8**

Documento generado en 14/04/2021 04:38:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**